



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario.

J. Llavata Gascón

Excusó

Juan A. Medina Cobo

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos (13'45h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día treinta y uno de octubre del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

I.- ACTA ARQUEO EXTRAORDINARIO 3/2017 DEPORTES

Vista la justificación presentada por el habilitado y por el cajero relativa al anticipo de caja fija número 1, constituida en el área de Deportes, mediante liquidación número 3 del ejercicio 2017.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda aprobarla.

II.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL RP 24/17

Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 13 de julio de 2017 por D. Pedro Manuel Chiquero Hueso, por los daños ocasionados con motivo de una caída



en la C/Jaime Balmes, a la altura del núm. 21, debido al mal estado de la calzada.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, asciende a un importe de quinientos cuarenta y cuatro euros (544.- Euros).

La Policía Local, en fecha de 3 de agosto de 2017, emite el siguiente informe:

"Consta en nuestro archivo la asistencia a requerimiento, por tropiezo de varón de 44 años con un socavón existente en la vía pública, y a consecuencia de ello no puede andar.

Personada la patrulla en el lugar, al igual que bravo 92, se identifica al demandante, el cual manifiesta haber sufrido caída a consecuencia de socavón en la calzada siendo trasladado al hospital de Manises, ya que se había lastimado el tobillo derecho".

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 12 de septiembre de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, el día 11 de agosto de 2017, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, se comprueba que en la C/Jaime Balmes, a la altura del N° 21, existe un socavón situado en la calzada, zona destinada al tránsito y aparcamiento de vehículos, junto a la rigola. La zona donde se localiza el socavón está dotada con tramos de acera para el tránsito peatonal, no siendo necesario atravesar la calzada para transitar por la misma. No obstante, se va a realizar un parte de trabajo para reparar el socavón.

El técnico que suscribe, informa que la acera de la C/Jaime Balmes junto al núm. 21 es apta para el tránsito peatonal.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.



Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicio públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.



En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobada la existencia de un socavón en la calzada, situado en una zona destinada al tránsito y aparcamiento de vehículos.

Por lo expuesto, la vía es totalmente apta para el tránsito de peatones, ya que el mencionado socavón se encuentra situado en una zona dotada con tramos de acera para el tránsito peatonal, no siendo necesario atravesar la calzada para transitar por la misma.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General al respecto que esta Junta de Gobierno hace suyo en todas sus partes, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Pedro Manuel Chiquero Hueso, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

III.- COMUNICACIONES.

Queda enterada la Junta de Gobierno Local de sendas Resoluciones de la Presidencia y que son:



AJUNTAMENT DE
Quart
de Poblet

Secretaria

Resolució n 2875/2017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete relativa a la aprobaci3n de operaciones de "Asistencia T3cnica asociadas al Eje 13" de EDUSI.

Resolució n 2834/2017 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete relativa a Pista de Skate en zona deportiva, cofinanciada mediante P.P. FEDER de Crecimiento Sostenible 2014-2020.

Y no habiendo m3s asuntos que tratar, siendo las trece horas y cincuenta y cinco minutos del d3a al principio reseñado, catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Presidencia levant3 la sesi3n y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.